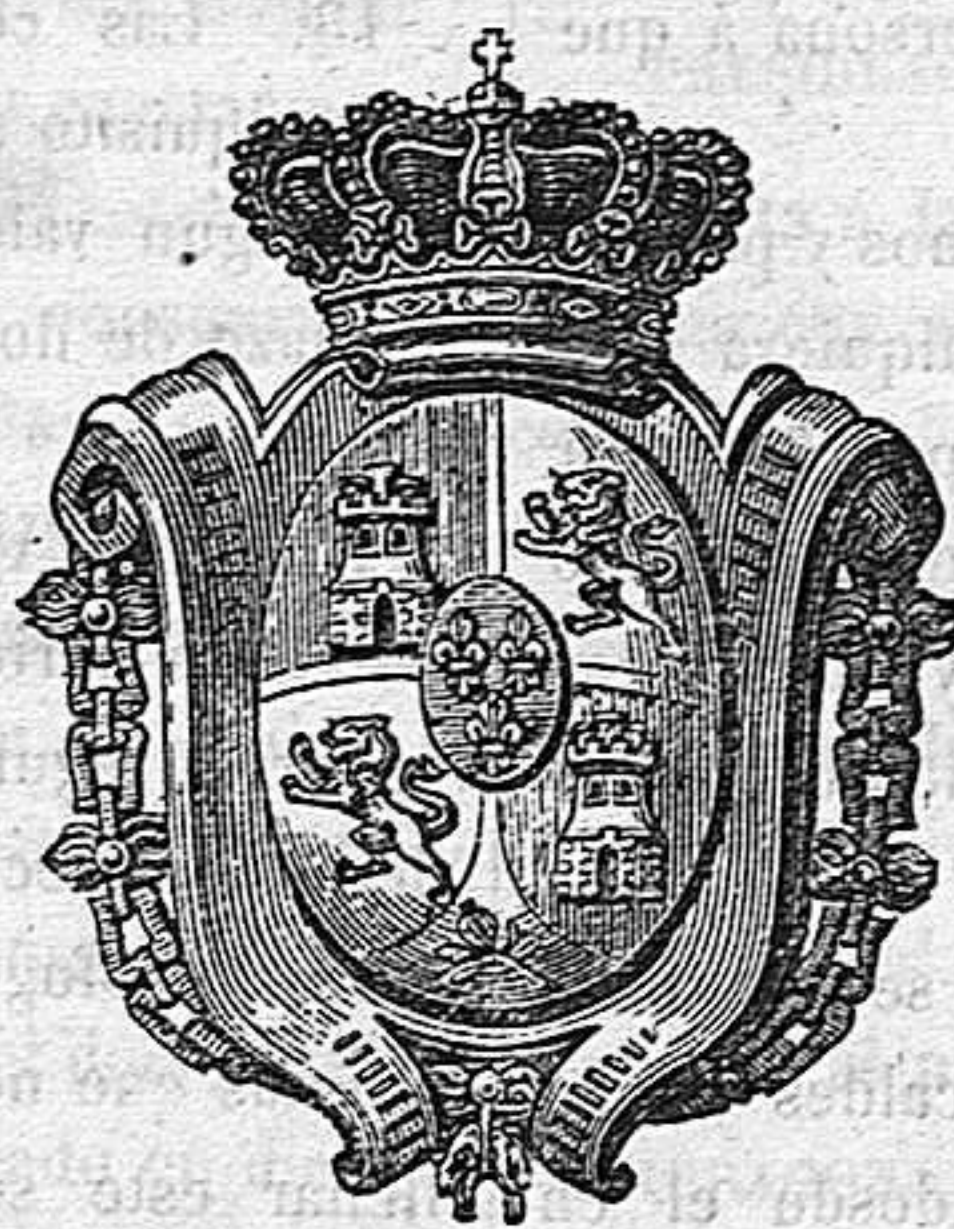


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 8 de Abril.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 496.

#### Seccion 2.<sup>a</sup>—QUINTAS.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, darán en sus respectivos distritos la mayor publicidad á la circular del Ministerio de la Gobernacion que á continuacion se inserta; advirtiendo que desde el dia 21 del corriente se llevará á debido cumplimiento la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 17 de Julio de 1861 sobre exaccion de multa y arresto de los mozos de 20 á 35 años que no presenten certificado de hallarse libres del servicio militar.

Tarragona 10 de Abril de 1875.—Francisco Sarmiento.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias.

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigírseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Serán responsables de la ocul-

tacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.<sup>a</sup> Si uno y otro resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.<sup>a</sup> Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su dia, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales ordenes de 17

de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.<sup>a</sup> Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

*Reales ordenes que se citan en la anterior circular.*

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á paises extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter

alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el día 1.219, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la REINA (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino ó islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excederá de 20 días.

5.º Deberán también los Gobernadores, en casos de duda y siempre que

lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber pre-

sentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependan auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de suscribirse

al servicio de las armas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos una acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte,

ni deban haber sido sorteados por razon de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Núm. 497.

Habiéndose extraviado á D. Felipe de Bojons Garcia la cédula personal expedida á su favor por la Alcaldía de esta ciudad, de la cual es vecino, bajo el número 1079, en 22 de Setiembre último, he dispuesto publicarlo en este *Boletín oficial*, á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 13 de Abril de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

## COMISION PROVINCIAL.

Núm. 498.

### Negociado de Carreteras.

En virtud de la debida autorizacion de la Excm. Diputacion de la provincia, esta Comision provincial, en sesion de 6 del corriente, ha acordado, teniendo en cuenta la urgencia del caso, señalar el viernes 30 del actual y hora de la una del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios y reparacion de la carretera provincial de primer orden de Castellon á Tarragona, trayecto de Vilaseca á cambrils, kilómetros 196.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Palacio de la Diputacion, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Comision, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, advirtiéndose que, con arreglo al art. 1.º del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874, ha de ser en ella, ó sea en la Administracion económica de esta provincia, en donde habrá de depositarse la fianza á que se refiere

la condicion tercera de las económicas que han de observarse en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del presupuesto de la obra. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse relizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral por espacio de diez minutos, fijándose la primera puja, por lo ménos, en veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez pesetas, y adjudicándose el remate al mas beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya, pues entonces decidirá la suerte.

Tarragona 8 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., Tomás Larráz.

NOTA del presupuesto de las obras á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto.

Pesetas. Cénts.

Obras de acopios y reparacion de la carretera provincial de tercer orden de Castellon á Tarragona, kilómetro 196. 3.534'95

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., segun lo acreditará con la exhibicion de la cédula personal, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial con fecha 8 de Abril de 1875, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios y reparacion de la carretera provincial de primer orden de Castellon á Tarragona, kilómetro 196, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado.)

Sesion ordinaria del lunes 5 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las diez y media de su mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Salesas, Castellarnau y del Comandante de la Caja D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior, dictándose los siguientes acuerdos, en méritos de las reclamaciones formuladas por los mozos concurrentes al presente reemplazo.

TARRAGONA.—Antonio Pallarés Olivé, núm. 73, queda exceptuado del servicio militar por ser hijo único en concepto legal de padre impedido al que mantiene puesto que su hermano Pedro, además de servir en el ejército, es casado y pobre.

José Ferrer Tuset, núm. 76, es declarado tambien exento, confirmándose en lo menester el fallo dictado por el Ayuntamiento que le ha comprendido en el caso 1.º, art. 76 de la ley con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870.

SECUTA.—Mariano Boronat Solé, núm. 4, alega defecto físico, y de conformidad con el dictámen de los facultativos que le han reconocido es declarado inútil para el servicio de las armas.

VILARRODONA.—Pedro Vidal Parera, núm. 9, ingresa en Caja por haber resultado útil en el reconocimiento que á su instancia ha sufrido.

CATLLAR.—Ramon Perelló Miracle y Camilo Rull Pujades, núm. 4 y 5, obtienen un plazo hasta el dia 12 del corriente mes para presentarse el primero á ser reconocido con el acta de notoriedad pública que debe levantar el Ayuntamiento con arreglo al artículo 3.º del reglamento dado en 26 de Mayo de 1874 y para que sobre el segundo falle dicha corporacion en méritos de la exencion legal que oportunamente ejercitó.

FALSÉT.—José Pallejá Nogués, número 6, es declarado inútil para el servicio de las armas.

Roque Sabaté Barceló, núm. 9, ingresa en Caja con la nota de útil condicionalmente.

Tomás Domenech Rabasó, núm. 13, es declarado exento del servicio como hijo de padre pobre que tiene otro sirviendo en el ejército.

VILELLA ALTA.—Pedro Rebull Serres, núm. 5, es declarado tambien exento por hallarse en el mismo caso que el anterior.

VILELLA BAJA.—Ramon Teixidó Périz y Jaime Sabaté Alentorn, números 3 y 7, son declarados soldados por no haber interpuesto apelacion contra el fallo inferior en tiempo y forma legal.

Jaime Mestres Macip, núm. 9, es declarado soldado por no ser, como dice, hijo único en concepto legal, toda vez que tiene otro hermano mayor de 17 años cuya ausencia no llega á los siete que la ley exige.

VALLS.—José Jené Torres, núm. 56, es presentado por orden del Sr. Gobernador civil, y no teniendo nada que alegar ingresa en Caja.

Presentados asimismo por orden del Sr. Gobernador militar, ingresan en Caja:

José Pié Martí, núm. 6 de Falsét, de la segunda reserva de 1874.

Miguel Molas Llavería, núm. 12 de id. id.

Miguel Benaiges Pallejá, núm. 6 de Marsá, de la tercera id. id.

Ramon Sabaté Escoda, núm. 10 de id. id.

Pablo Prous Bertrán, núm. 4 de Pradell, de id.

Es declarado exento, por haber adquirido fuerza ejecutoria el fallo del Ayuntamiento, Juan Pena Blanch, número 27 de Capsanes en la tercera reserva de 1874.

José Más Nogués y Francisco Forés Vaqué, números 6 y 8 de Pradell, en el reemplazo de 1873, presentados tambien por la misma antedicha Autoridad, son entregados como desertores del ejército al Sr. Comandante de la Caja de quintos, puesto que ya tuvieron ingreso en ella en Octubre del año á que pertenecen.

Finalmente, Pedro Reventós Ferré, natural de Gracia, pide ser admitido á cuenta de su cupo con arreglo al art. 93 de la ley de reemplazos, y la Comision acuerda que ingrese en Caja dándose el oportuno conocimiento á la Corporacion provincial de Barcelona.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á la una de la tarde.

Tarragona 6 de Abril de 1875.—Tomás Larráz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 499.

### ALCALDÍA POPULAR

de Nülles.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, por dimision del que la desempeñaba, dotadas las dos con el haber anual de 750 pesetas; los aspirantes á ellas, mayores de 20 años, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presen-

te en el *Boletín oficial* de la provincia.

Núles 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Busquet.

Núm. 500.

Don José Aluja Mañé, Alcalde de la villa de Pont de Armentera.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen hasta el día 20 de Abril próximo venidero y horas de nueve á doce de la mañana; pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Pont de Armentera 31 de Marzo de 1875.—José Aluja.

Núm. 501.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de *Guardia dels Prats*.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Montblanch, Pira, Barbará, Solivella, Blancafort y Espluga de Francolí, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Guardia dels Prats 5 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Pere.

Núm. 502.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de la villa de *Cornudella*.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de quince dias, á contar

desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pobleda, Ulldemolins, Barcelona, Réus, Lérida, Vilasell, Sonadell, Sta. Coloma, Artesa de Segre, Pradell, Torroja, Porrera, Monistrol, Montblanch, Tarragona, Falsét, Valls y Pobla de Montornés, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Cornudella 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, Bautista Salvat.

Núm. 503.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de *Bellmunt*.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Molá, Lloá, Gratallops, Masroig, Marsá y Falsét, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Bellmunt 7 de Abril de 1875.—El Alcalde interino, Jaime Biarnau.

Núm. 504.

Don Juan Galofré y Sanabra, Alcalde constitucional del pueblo de Rodoña, partido judicial de Valls y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasados

los cuales no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilarrodona, Bráfim, Puigtiñós, Salomó, Tarragona, Vendrell, Barcelona, Vilabella, Masllorens y Juncosa de Montmell, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Rodoña 9 de Abril de 1875.—Juan Galofré.

Núm. 505.

Don Jaime Domenech y Domenech, Alcalde constitucional de la villa de Tivisa, partido judicial de Falsét, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1875 á 76, se previene á los vecinos y forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten con los documentos que lo justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues que pasado dicho término no se atenderá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Mora de Ebro, Mora la Nueva, Ginestar, Rasquera, García, Guiamets, Capsanes, Pradip y Vandellós, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Tivisa 9 de Abril de 1875.—Jaime Domenech.

Núm. 506.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

Habiéndose publicado por la Direccion general de Aduanas la «Estadística general del comercio exterior de España en 1871,» se pone en conocimiento del público, advirtiéndose que los ejemplares que deseen adquirirse, deberán hacerse por conducto de esta Aduana, siendo el importe de cada ejemplar el de 5 pesetas.

Tarragona 6 de Abril de 1875.—El Administrador de la Aduana, Vicente Santamarina.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 507.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia de este dia dictada en méritos del sumario que se instruye por ante mi fé por robo de varios objetos sagrados contra Ramon Coll y Valdeju y otros, por el presente tercer y último edicto y pregon se cita y llama, para que comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa, á los sugetos llamados Monté y Tarragona, individuos que fueron de la Ronda de Molins de Rey, de la cual desertaron unos seis meses atrás siendo sus señas las siguientes: El Monté es alto y enjuto de carnes, de color blanco y de unos diez y siete años de edad; y el Tarragona muy alto y de ojos azules, ámbos vecinos de Barcelona, y visten con blusa azul con cordonillo verde; cuya comparacion deberán verificar dentro el término de nueve dias; bajo apercibimiento, caso contrario, de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho despues de serles acusada la rebeldia.

Dado en San Feliu de Llobregat á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 508.

D. Pascual Marco Blanquet, Teniente del Regimiento Infanteria de San Fernando, número once, y Fiscal del cuerpo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Tortosa, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compania del segundo Batallon de dicho Regimiento, José Baima Vallverdú, natural de la misma localidad, á quien estoy sumariando por el delito de desertacion;

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al espresado soldado, señalándole el Cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo dentro el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Tarragona ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual Marco y Blanquet.